

CARABINEROS DE CHILE
DIRECCIÓN DE PLANIFICACIÓN Y DESARROLLO
DEPARTAMENTO DESARROLLO DE NORMAS



REGLAMENTO DE DISCIPLINA
DE CARABINEROS DE CHILE, N° 11

TEXTO REFUNDIDO NO OFICIAL

- Incluye modificaciones introducidas mediante Decreto Supremo N° 403, de 27 de julio de 2000, publicado en el Diario Oficial de 23 de septiembre de 2000.
- Incluye modificaciones introducidas mediante Decreto Supremo N° 150, de 8 de noviembre de 2010, publicado en el Diario Oficial de 19 de marzo de 2011.
- Incluye modificaciones introducidas mediante Decreto Supremo N° 1.592, de 15 de septiembre de 2014, publicado en el Diario Oficial de 26 de marzo de 2015.

REGLAMENTO DE DISCIPLINA DE CARABINEROS DE CHILE, N° 11

(Diario Oficial N° 26.794, de 17 de julio de 1967)

Ministerio del Interior.- Decreto N° 900.- Santiago, 20 de junio de 1967.- S.E. el Presidente de la República decretó hoy lo que sigue:

Visto el oficio N° 9.603, de 19 de mayo de 1967, de la Dirección General de Carabineros,

DECRETO:

Apruébase el siguiente **REGLAMENTO DE DISCIPLINA DE CARABINEROS DE CHILE, N° 11:**

Título I

GENERALIDADES

Artículo 1°.- El régimen disciplinario de Carabineros se ceñirá a las disposiciones del presente Reglamento, las que serán aplicables a todo el personal que presta servicios en la Institución.

Artículo 2°.- Para los efectos de este Reglamento, se entenderá por falta toda acción u omisión en que incurra el personal y que, sin alcanzar a constituir delito, lo aparte del cumplimiento de sus deberes profesionales o morales.

Artículo 3°.- En Carabineros, la disciplina se fundamenta en el perfeccionamiento de los principios morales de todos los funcionarios que integran la Institución.

Título II

DE LAS ÓRDENES

Artículo 4°.- Orden es un mandato verbal o escrito dirigido a uno o más subalternos para que lo obedezcan, observen y ejecuten y puede imponer el cumplimiento de una acción o exigir una abstención en interés del servicio.

Toda orden debe ser: imperativa, es decir, que tenga los caracteres de mandato; personal, o sea, dirigida a uno o más subalternos determinados, y concreta, de manera que su cumplimiento no esté sujeto a la apreciación del subalterno.

La orden puede ser individual, cuando se dirige a un subalterno determinado, o general, cuando su cumplimiento es común por los subalternos que se encuentren en las condiciones previstas en ella.

Artículo 5°.- Las órdenes podrán ser verbales o escritas y podrán impartirse directamente por el Jefe o por conducto regular.

Por principio, las órdenes individuales pueden ser impartidas a un subalterno por cualquier funcionario de mayor graduación o antigüedad. Las órdenes generales deben ser impartidas por los superiores que tengan competencia para ello, respetando el conducto regular. No obstante, al personal que integre las dotaciones de Reparticiones, Unidades o Destacamentos, en asuntos relativos a los servicios que desarrollan, no se le podrá impartir órdenes directas, sino por conducto de los Jefes que las comandan o por quienes los reemplacen por sucesión de mandato.

Artículo 6°.- Todo superior, antes de impartir una orden, deberá meditarla para que ella no resulte contraria al espíritu o letra de las leyes o reglamentos, esté bien concebida, se pueda cumplir con el mínimo de tropiezos o roces y, muy especialmente, para que no haya necesidad de dar una contraorden.

Artículo 7°.- El que recibe una orden de superior competente, debe cumplirla sin réplica, salvo fuerza mayor o cuando el subalterno sabe que el superior al dictarla no ha podido apreciar suficientemente la situación, o cuando los acontecimientos se hayan anticipado a la orden, o parezca que ésta se ha obtenido por engaño, o se tema con razón que de su ejecución resulten graves males que el superior no pudo prever, o la orden tienda notoriamente a la perpetración de un delito, en cuyo caso podrá el subalterno suspender el cumplimiento de tal orden o modificarla, según las circunstancias, dando inmediata cuenta al superior. Si éste insistiere en mantener su orden, el subalterno deberá cumplirla en los términos que la disponga, debiendo, si, confirmarla por escrito.

El no representar al superior, con el debido respeto, las observaciones necesarias a aquellas órdenes que tiendan a alguna de las consecuencias señaladas, se tendrá como falta de interés por el servicio, aparte de clasificar esta omisión como falta grave, y sin perjuicio de las demás responsabilidades que de tal omisión puedan derivarse.

Título III

DEL TRATAMIENTO ENTRE EL PERSONAL

Artículo 8°.- Todos los miembros de la Institución deberán guardarse recíprocas consideraciones.

La expresión "Mi" seguida del grado jerárquico correspondiente, se empleará por todo el personal de la Institución en el trato de subalterno a superior, siempre que éste sea de fila o asimilado.¹

Al personal Civil de Nombramiento Supremo, se le antepondrá a su empleo el tratamiento de "señor".

Los inferiores en grados o antigüedad, en toda ocasión o circunstancia, deben a sus superiores deferencia y respeto, aunque éstos vistan traje de civil.

Título IV

DE LOS DEBERES DISCIPLINARIOS

Artículo 9°.- Conocer y resolver las faltas que cometan los subalternos es un deber funcional y propio de la misión o puesto que desempeñan los Oficiales de Orden y Seguridad de Carabineros, y de los **Suboficiales Mayores y Suboficiales, de Orden y Seguridad, en cuanto éstos últimos se desempeñen como Jefe de Destacamento**².

Esta atribución es inherente al cargo que se haya conferido. En ausencia del titular, pasará al que reglamentariamente lo reemplace, pero, si éste no fuere Oficial, la asumirá el superior jerárquico de aquél, que tenga tal rango.

Los superiores que intervengan en procedimientos disciplinarios, están obligados, dentro de sus atribuciones, a propender que aquéllos se tramiten con la mayor prontitud posible, adoptando las medidas conducentes a ese objetivo. Para este efecto se considerará como de urgencia la firma de todo lo referente a documentos sobre la materia.

Artículo 10.- Las faltas se sancionarán de acuerdo con las atribuciones disciplinarias de que está investido cada superior y con arreglo

al propio juicio que se forme sobre aquéllas.

En la resolución respectiva deberá dejarse constancia de las circunstancias atenuantes o agravantes que concurren a favor o en contra, o en su defecto del hecho de estimarse que no concurre ninguna de éstas. Su omisión no invalidará la resolución, sin perjuicio de las sanciones a que se haga acreedor el responsable³.

Artículo 11.- Los Oficiales, **Suboficiales Mayores y Suboficiales**⁴ con facultades disciplinarias deben proceder con rectitud, moderación y elevado espíritu de justicia, considerando principalmente la verdadera responsabilidad del inculpado, en relación con la naturaleza o importancia de la falta.

Deben guardar, además, la reserva y discreción necesarias para evitar que se resienta el ascendiente moral o prestigio profesional del afectado.

Artículo 12.- Cuando la falta se establezca fehacientemente por la observación de la jefatura con facultades disciplinarias, se requerirá explicaciones verbales al inculpado como trámite previo a la aplicación de una sanción. Igual procedimiento se verificará cuando el personal sea sorprendido en falta por un funcionario más antiguo y, por tal razón, sea pasado a presencia de su jefatura con facultades disciplinarias.

Las faltas que no se adviertan de manera indubitada, o bien, que el inculpado no confiese su responsabilidad, deberán ser esclarecidas a través de una investigación, la que se someterá, en lo pertinente, a las normas contenidas en el Reglamento de Sumarios Administrativos, constando su declaración indagatoria por escrito, como sus descargos y recursos. En caso que el inculpado se niegue a prestar declaración indagatoria, o bien, no concorra a la citación efectuada con tal objeto, se dejará constancia del hecho y de la circunstancia de haber sido convocado a la diligencia, continuándose con la tramitación de la indagación administrativa.

Con todo, cuando se trate de hechos de tal naturaleza que importen la comisión de infracciones disciplinarias graves, o bien,

¹ Ver nota al final del texto.

² Incluye modificaciones introducidas mediante Decreto Supremo N° 150, de 8 de noviembre de 2010, publicado en el Diario Oficial de 19 de marzo de 2011.

³ Inciso segundo del artículo 10 agregado por número 2) del D/S. N° 403, de 27.7.2000, del Ministerio de Defensa Nacional, Subsecar.

⁴ Modificaciones introducidas mediante Decreto Supremo N° 150, de 8 de noviembre de 2010, publicado en el Diario Oficial de 19 de marzo de 2011.

supongan el otorgamiento de beneficios al personal o sus familiares, se procederá a la instrucción de un sumario administrativo.⁵

También, antes de aplicar la sanción, el superior con potestad disciplinaria tendrá la obligación de verificar, personalmente, la forma como ésta incidirá en el próximo proceso calificador y clasificatorio del afectado, para lo cual deberá revisar la clasificación del año anterior, e incluso las restantes sanciones aplicadas en el año calificadorio.⁶

Artículo 13.- Una misma falta deberá ser castigada por un solo superior y con una sola sanción disciplinaria.

No obstante, la sanción administrativa es independiente de la responsabilidad penal y civil y, por tanto, la condena, el sobreseimiento o la absolución judicial, no excluyen la posibilidad de aplicar al funcionario una medida disciplinaria en razón de los mismos hechos.

Artículo 14.- Cuando un Jefe llamado a resolver sobre una falta estime que ésta merece mayor castigo que el que por sus atribuciones puede imponer, pondrá los hechos en conocimiento del superior inmediato para que aplique la sanción que proceda.

Artículo 15.- Cuando concurren a la comisión de una misma falta varios miembros de Carabineros subordinados a diversos superiores, aplicará la sanción correspondiente el superior más inmediato de todos ellos.

Artículo 16.- El personal que se encuentre en comisión de servicio⁷ en otra Repartición o Unidad de Carabineros, quedará sometido a la competencia disciplinaria del Jefe bajo cuyas órdenes se encuentre, quien comunicará a la Repartición o Unidad respectiva, las sanciones que le haya aplicado, para los efectos de la anotación en su Hoja de Vida.

Los Oficiales Superiores de dotación de la Dirección General de Carabineros que se encuentren prestando servicios en Reparticiones ajenas a la Institución, estarán sujetos a la competencia disciplinaria del Director del Perso-

nal, y los demás funcionarios que se encuentren en esta misma situación, a la del Jefe del Departamento P. 1. o Departamento P. 2. de esta misma Dirección, según corresponda.

En las Jefaturas de Zona⁸, Prefecturas y Unidades, la competencia disciplinaria sobre el personal anteriormente señalado de su dotación, será ejercida por el Jefe de la Repartición a la cual aquél pertenezca.

La misma norma del inciso segundo se aplicará también al personal que cumpla comisión de servicios en el extranjero.

Artículo 17.- Cuando un funcionario cometa una falta y por traslado cambie de subordinación, antes que se le aplique una medida disciplinaria, la atribución de sancionar esa falta corresponderá al Jefe de la Unidad en donde la cometió.

Con todo, si la falta fuere sorprendida o conocida con posterioridad al despacho de su nueva Repartición o Unidad, será competente para sancionarla el Jefe bajo cuyas órdenes se encuentre. Para tal objeto, el Jefe que conoció o sorprendió la falta, pondrá los antecedentes en conocimiento del Jefe actual del afectado.

Artículo 18.- No se impondrán castigos colectivos. En el caso que en un mismo hecho aparezcan varios funcionarios inculcados, por medio de una investigación deberá establecerse la responsabilidad de cada uno de ellos para aplicar las sanciones disciplinarias individuales.

Artículo 19.- No podrán imponerse sanciones disciplinarias entre funcionarios del mismo grado, salvo cuando se desempeñe el cargo en propiedad o se ejerza por subrogancia. Si no lo hubiere, el más antiguo, por razón de mando, pondrá los hechos en conocimiento del superior inmediato.

Con todo, los Oficiales⁹ de Orden y Seguridad que ejerzan mando en razón del destino que se les haya conferido por sucesión de mando o comisión asignada, tendrán facultades disciplinarias sobre todo el personal de otros escalafones, de su mismo grado, que le esté subordinado.

⁵ Inciso tercero agregado por el Decreto N° 1592, de 15.9.2014.

⁶ Ex inciso tercero que pasa a ser cuarto y final conforme al número 3) del D/S. N° 403, de 27.7.2000, del Ministerio de Defensa, Subsecar.

⁷ El número 4) del D/S. N° 403, de 27.7.2000, reemplazó, en el artículo 16, la expresión "comandado, en comisión o agregado" por "en comisión de servicio".

⁸ En el inciso tercero del artículo 16, la expresión "de Inspección" que seguía a la expresión Jefaturas de Zona, fue suprimida por el número 1) del D/S. 403.

⁹ En el inciso segundo del artículo 19, la expresión "del Escalafón Masculino" que seguía a la palabra Oficiales se suprimió por el numeral 5) del D/S. N° 403, de 27.7.2000, del Ministerio de Defensa Nacional, Subsecar.

Artículo 20.- La facultad de castigar las faltas prescribe en el término de seis meses, contado desde la fecha en que se cometió la falta; pero, si un proceso militar, civil o administrativo da como resultado que el hecho en cuestión debe ser sancionado disciplinariamente, podrá aplicarse la sanción correspondiente aun después de este término.

Cuando se trate de hechos conexos o relacionados entre sí, la prescripción sólo empezará a correr desde la fecha en que se cometió la última falta.

Las diligencias y actuaciones tendientes a establecer la falta que defina la responsabilidad del autor, suspenden el plazo de la prescripción.

Artículo 21.- Todo superior que tenga subordinados con atribuciones disciplinarias, deberá informarse frecuentemente de la forma cómo se aplican las sanciones; revisando las Hojas de Vida y Libros de Castigos y documentación pertinente, a fin de encauzar el criterio en cuanto a la apreciación de las faltas y el uso correcto de las facultades disciplinarias que concede el presente Reglamento.

Título V

CLASIFICACIÓN DE LAS FALTAS

Artículo 22.- Las faltas a que se refiere el presente Reglamento se clasificarán como sigue:

1) Relativas a la integridad moral del funcionario o al prestigio de la Institución.

Se estimarán como tales, todos los actos que menoscaben la dignidad o el decoro funcionario, o que perjudiquen el buen nombre o el prestigio de la Institución, como ser:

a) Solicitar o aceptar cualquiera gratificación o regalo o compromiso por prestación de servicios policiales, profesionales o funcionarios;

b) No rendir cuenta oportunamente y sin causa justificada, de los dineros, efectos o especies recibidas en actos del servicio o con ocasión del mismo;

c) Aprovecharse maliciosamente de la situación funcionaria para obtener cualquier ventaja en compras, en la obtención de créditos o cualquier otro beneficio personal;

d) Observar conducta impropia para con

la familia o en otros actos de la vida social o privada y que trasciendan a terceros;

e) Descuidarse en el aseo, vestirse incorrectamente o usar prendas antirreglamentarias;

f) Contraer habitualmente deudas y en especial si éstas son superiores a la capacidad económica del individuo, de modo que den margen a frecuentes y justificados reclamos;

g) Solicitar de los subalternos, abusando de la superioridad jerárquica, préstamos de dinero, especies o cualquier otro efecto;

h) La ebriedad o intemperancia expuesta al público fuera del servicio, vistiendo uniforme o de civil haciendo notoria la calidad de miembro de la Institución.

La Dirección General dictará las instrucciones necesarias para la aplicación de las reglas sobre comprobación y castigo de la ebriedad o intemperancia.

i) Hacer uso de influencias o empeños en beneficio propio;

j) Promover o participar en actos sociales que no se ajusten a la honorabilidad y decoro con que deben actuar los funcionarios de la Institución, y

k) Mantener o dedicarse a negocios, empresas comerciales o cualquier otra actividad incompatible con la fiscalización que corresponda a Carabineros o que menoscabe la dignidad profesional.

2) Contra la subordinación y el compañerismo.

Corresponden a esta clasificación todos los actos que impliquen el desconocimiento o quebrantamiento de las normas que reglan el sistema jerárquico y disciplinario, o que vulneren los principios de consideración y respeto para con los miembros de la Institución, y en especial:

a) El incumplimiento que no alcance a constituir delito, de las órdenes de los superiores relativas al servicio, o el cumplirlas en forma negligente, tergiversándolas o con tardanza perjudicial;

b) No guardar respeto a la jerarquía superior, con palabras, gestos, malos modales,

réplicas irrespetuosas, actitudes descomedidas o descorteses, siempre que tales hechos no alcancen a constituir delito;

c) La negligencia intencionada o el descuido que constituyan una manifiesta falta de cooperación al servicio o a las disposiciones superiores;

d) El tratamiento indebido a los subalternos o compañeros de cualquier rama de los servicios de la Institución;

e) Las acusaciones o informes falsos, tendenciosos o exagerados contra cualquier miembro de Carabineros;

f) Eludir el saludo a los superiores, no contestarlo o no cumplir las prescripciones reglamentarias sobre el mismo;

g) Infringir **injustificadamente** el conducto regular o **denegar**lo sin motivo suficiente a un subalterno, como **asimismo** el **condicionar** o **coartar** de cualquier forma su ejercicio;¹⁰

h) Formular reclamos por escrito, en contra de alguna resolución superior, en forma irrespetuosa o empleando términos o conceptos inconvenientes;

i) Interponer reclamos colectivos;

j) Abandonar la guarnición sin permiso del superior directo o infringir las normas del servicio referentes al uso del pasaporte entregado en los casos de feriados, permisos o traslados, y

k) Prestar atención profesional deficiente o descomedida al personal o a sus familiares.

3) **Contra el buen servicio.**

Serán estimadas como tales:

a) No cumplir con el debido interés los deberes policiales, profesionales o funcionarios, considerándose como agravante la circunstancia que con ello se contribuye a la comisión de hechos delictuosos.

El hecho de no encontrarse de servicio, no

relevará al funcionario de fila y **asimilado**¹¹ de Carabineros de su obligación de prestar auxilio policial, ya sea por iniciativa propia -en circunstancias graves- o a requerimiento de terceros;

b) Abandonar transitoria o momentáneamente el puesto o sector de vigilancia o no dar cumplimiento a una determinada comisión;

c) La inasistencia a los servicios ordenados, si ésta no alcanza a constituir delito de deserción, o la falta de puntualidad para asistir a los mismos, incluso el excederse en el plazo de un permiso o licencia;

d) La omisión de dar cuenta de los hechos que, por razones funcionarias, corresponda a los subalternos informar a los superiores, o hacerlo con retraso perjudicial o falta de veracidad;

e) El trato descortés o inculto para con el público;

f) La omisión de registrar en los libros o documentos correspondientes, los hechos o novedades pertinentes al servicio; el hacerlo maliciosamente, omitiendo datos o detalles para desnaturalizar la verdad de lo ocurrido u ordenado; extraer hojas, pegar parches o efectuar enmendaduras en los libros oficiales, sin perjuicio de las responsabilidades de orden penal que puedan derivarse;

g) Declarar ante cualquier funcionario superior o autoridad, hechos falsos u ocultar detalles intencionadamente para desorientar la realidad de los hechos;

h) Pretextar una enfermedad o exagerar una dolencia para eludir el servicio;

i) Destruir o sustraer del archivo oficial, la correspondencia enviada o registrada en los libros respectivos, para anular lo obrado y adoptar otra resolución a su respecto, siempre que tal hecho no alcance a constituir delito, y

j) El descuido o imprudencia en el uso o manejo de las armas de fuego.

4) **Contra la reserva en asuntos del servicio.**

Corresponde considerar como tales:

¹⁰ Letra g) del numeral 2) del artículo 22, sustituida por el número 6) del D/S. N° 403, de 27.7.2000, del Ministerio de Defensa Nacional, Subsecar.

¹¹ Debiera decir "de los Servicios". Ver Nota al final.

a) El quebrantar la reserva consiguiente de las órdenes o medidas del servicio;

b) La divulgación de noticias propias del servicio sin la respectiva autorización superior, y

c) Proporcionar noticias o novedades policiales, cuando con ello se perjudique la acción de la justicia o la reputación de las personas.

5) De abuso de autoridad.

Se considerarán comprendidas entre ellas:

Toda extralimitación de atribuciones, ya sea contra los subalternos o contra el público, y todo hecho que pueda calificarse como abuso de funciones, siempre que no alcance a constituir delito.

6) Contra el régimen institucional.

Corresponderá a esta clase de faltas:

a) El quebrantamiento de un castigo, después de notificado oficialmente;

b) La destrucción o pérdida de especies o efectos fiscales, cuando se compruebe la negligencia o descuido;

c) La falta de respeto o de obediencia a cualquier miembro de Carabineros constituido en comisión del servicio, ya sea de guardia, centinela, vigilante u otra, salvo la intervención de los superiores directos;

d) La deslealtad entre los miembros de Carabineros, manifestada en forma de denuncias o acusaciones hechas ante los superiores, salvo cuando ello constituya un deber que sea preciso cumplir en el resguardo del buen servicio o del prestigio institucional;

e) La murmuración contra la Superioridad o sus órdenes, el comentario malévolo contra cualquier miembro de Carabineros o el menosprecio contra el prestigio o la organización de la Institución;

f) La participación en actividades políticas de cualquier índole;

g) Contraer matrimonio sin permiso, en los casos que corresponda solicitarlo;

h) No usar la placa de servicio u ocultarla para evitar ser identificado;

i) Vender, empeñar, cambiar, inutilizar, donar o facilitar especies fiscales, cuando estos hechos no alcancen a constituir delito, y

j) La pérdida, por descuido negligente, de documentación oficial.

La Dirección General de Carabineros podrá complementar por medio de directivas la clasificación de las faltas, señalando su gravedad y fijar una escala aproximada de sanciones para cada hecho constitutivo de falta disciplinaria.

Título VI

DE LAS SANCIONES DISCIPLINARIAS Y SU EJECUCIÓN

Artículo 23.- Las sanciones disciplinarias que se podrán aplicar a los funcionarios de Carabineros serán las siguientes:

1) Al Personal de Nombramiento Supremo:

a) Amonestación;

b) Reprensión;

c) Arresto, hasta veinte (20) días a Oficiales Subalternos y Personal Civil de los grados 16 al 9 inclusive; hasta diez (10) días a Oficiales Jefes y Personal Civil de los grados 8 y 7 inclusive; hasta cinco (5) días a los Oficiales Superiores;

d) Disponibilidad hasta por tres (3) meses;

e) Suspensión del empleo, hasta por dos (2) meses;

f) Calificación de servicios, y

g) Separación del servicio.

2) Al Personal de Nombramiento Institucional:

a) Amonestación;

b) Reprensión;

c) Arresto hasta de treinta (30) días;

d) Licenciamiento por razones de ética profesional, con la nota de conducta que corresponda, según su hoja de vida, y

e) Baja por conducta mala.

Artículo 24.- Al personal de Orden y Seguridad **a contrata**¹² que falte a algún turno, sin perjuicio de la sanción disciplinaria, se le aplicará por vía de multa un día de sueldo por cada turno, salvo que el afectado haga durante el mismo día un servicio del rol ordinario o uno extraordinario de igual duración.

Igual procedimiento se adoptará con el Personal **a contrata**¹³ que no esté sujeto a turnos y con el civil de esta misma categoría, que deje de concurrir a sus obligaciones diarias.

Las faltas a turnos y a las obligaciones diarias se castigarán por vía administrativa, siempre que aquéllas no lleguen a constituir deserción.

Artículo 25.- Las sanciones que establece este Reglamento se aplicarán de acuerdo con las prescripciones siguientes:

1º) **Amonestación:** Consiste en una reconvencción formulada por el superior al subalterno acerca de la comisión de una falta cuya naturaleza o magnitud no la hace mereciente de otro castigo mayor. Se impondrá por oficio reservado a los Oficiales, Suboficiales Mayores y personal civil de Nombramiento Supremo y en presencia de uno o más testigos de igual o mayor grado al personal de Suboficial a Carabinero y grados equivalentes.

2º) **Repreñión:** Consiste en una reconvencción de mayor gravedad que la amonestación, que se hará por escrito mediante oficio reservado a los Oficiales, Suboficiales Mayores y personal civil de Nombramiento Supremo. Respecto al demás personal se aplicará en la misma forma establecida para la sanción anterior.

3º) **Arresto:** Consiste en privar al afectado del derecho a disfrutar de las franquicias de permiso o puerta franca para salir del cuartel o del lugar fijado para el cumplimiento del arresto por el superior que lo aplicó. Se

impondrá por días completos y continuados y no podrá ser inferior a un día.

Se cumplirá en el cuartel o en la habitación o pieza del afectado y se impondrá con o sin servicio.

El personal casado podrá cumplirlo en su respectivo domicilio, en situaciones excepcionales, debidamente calificadas por el superior que impuso la sanción, quien verificará o hará verificar el cumplimiento del arresto en dicho lugar.

El arresto con servicio obliga al afectado a cumplir con el rol de servicios ordinarios o extraordinarios. Fuera de las horas de servicio, deberá permanecer en el cuartel, en su pieza o domicilio, según corresponda.

El arresto sin servicio obliga al afectado a permanecer todo el tiempo en el cuartel.

En casos especiales que se deriven de la peligrosidad del arrestado o como medida de seguridad, según la naturaleza de la falta, podrá mantenerse al afectado en una Sala de Arresto, que no sea un calabozo común y por el tiempo estrictamente necesario. En ningún caso podrá cumplirse el arresto en el mismo lugar destinado a la detención de delincuentes o contraventores.

El personal que cumpla arresto en los cuarteles, podrá recibir visitas de sus familiares en las horas que sus Jefes lo determinen.¹⁴

El personal que al momento de ser trasladado de Unidad o Guarnición, se encontrare arrestado, deberá cumplir la totalidad de la sanción disciplinaria que le hubiere sido impuesta, antes de ser despedido.

El cumplimiento del arresto que se interrumpiere por enfermedad, se reanudará desde el día siguiente que cese ésta.

El arresto a Oficiales será notificado por el superior que lo impuso o por intermedio de otro Oficial de mayor graduación o del mismo grado, pero de mayor antigüedad que el sancionado y se hará siempre por escrito.

¹² Debiera decir "de Nombramiento Institucional". Ver nota al final.

¹³ Debiera decir "de Nombramiento Institucional". Ver Nota al final.

¹⁴ Inciso séptimo del ordinal 3º) del artículo 25, reemplazado por el número 7) del D/S. N° 403, de 27.7.2000, del Ministerio de Defensa Nacional, Subsecar.

4°) **Disponibilidad:** Consiste en dejar agregado al afectado a cualquier Repartición, sin desempeñar un cargo o función determinados.

Si esta medida no se suspende en el término de tres meses, el afectado deberá iniciar su expediente de retiro.

El funcionario colocado en disponibilidad, percibirá sus remuneraciones en la forma establecida por el Decreto con Fuerza de Ley N° 2, de 1968, Estatuto del Personal de Carabineros de Chile.

5°) **Suspensión del empleo:** Consiste en la privación durante el tiempo que dure el castigo, de todas las funciones inherentes al empleo, así como de los ascensos que puedan corresponder al afectado. Se aplicará por medio de un decreto supremo.

El funcionario suspendido sólo tendrá derecho a percibir sus remuneraciones en la forma establecida por el Decreto con Fuerza de Ley N° 2, de 1968, Estatuto del Personal de Carabineros de Chile, por el tiempo de la suspensión.

6°) **Calificación de Servicios:** Consiste en la declaración que se hace en tal sentido en contra de un Oficial, por medio de un decreto supremo.

El afectado quedará obligado a presentar su expediente de retiro o a solicitar que se le conceda éste de oficio, en el plazo máximo de treinta días.

7°) **Separación del Servicio:** Implica la eliminación del funcionario de las filas de la Institución, dispuesta mediante un decreto supremo.

8°) **Licenciamiento por razones de ética profesional:** Consiste en la eliminación del funcionario del servicio activo, conforme a las normas prescritas en el Reglamento de Selección y Ascensos del Personal de Carabineros, N° 8.

9°) **Baja por conducta mala:** Se aplicará de acuerdo con lo prescrito en el Reglamento de Selección y Ascensos del Personal de Carabineros de Chile, N° 8. Sus efectos sobre los derechos previsionales se ajustarán a las disposiciones legales y reglamentarias.

Artículo 26.- El arresto podrá aplicarse también como medida preventiva o de seguridad, por los superiores sin atribuciones

disciplinarias, cuando sorprendan o tengan conocimiento de faltas cometidas por subalternos. En estos casos, además de tomar las medidas, darán cuenta inmediata de los hechos al superior que deba conocer y resolver acerca de ellos.

Si resultare responsabilidad para el afectado, el tiempo de arresto preventivo se computará al castigo; en caso contrario, no se estimará como sanción disciplinaria.

Artículo 27.- El arresto se empezará a contar desde el día y hora en que el afectado haya sido notificado oficialmente de la sanción, salvo las excepciones contempladas en el artículo 20.

Artículo 28.- Los Jefes directos del sancionador podrán confirmar, modificar o **invalidar**¹⁵ las sanciones que hubieren impuesto sus subordinados cuando circunstancias justificadas así lo aconsejen o se compruebe fehacientemente, con nuevos antecedentes, que se ha cometido algún error o injusticia, de acuerdo a lo establecido en los artículos 40 y 41 del presente Reglamento.

Artículo 29.- De toda sanción disciplinaria que se aplique al Personal de Nombramiento Supremo y a **contrata**¹⁶, deberá dejarse constancia en el Libro de Vida correspondiente, una vez que haya quedado a firme. Las del Personal de Nombramiento Supremo deberán, además, ratificarse por escrito.

Los superiores que teniendo atribuciones disciplinarias no lleven Libro de Vida, comunicarán por escrito al Jefe de la Unidad respectiva, las sanciones que impongan, para su anotación.

Artículo 30.- Las sanciones a firme registradas en los Libros de Vida no podrán ser anuladas o modificadas sino en los casos a que se refiere el artículo 51, cuando las razones contempladas en éste sobrevengan con posterioridad a su anotación. En estos casos deberá dejarse constancia de la resolución en la Hoja de Vida del afectado, bajo la firma del Jefe de la Repartición o Unidad.

Artículo 31.- Todo el personal de la Institución que no haya sufrido sanciones disciplinarias en los últimos tres años de servicios

¹⁵ Modificación inserta por el Decreto N° 1592, de 2014. Eliminó las expresiones "suspender" y "postergar". Reemplazó la voz "anular" por "invalidar".

¹⁶ Debiera decir "de Nombramiento Institucional". Ver Nota al final.

ininterrumpidos, tendrá derecho y **deberá solicitar**¹⁷ que se dejen sin efecto aquellas registradas en su Hoja de Vida.

Los Jefes de Altas Reparticiones, Reparticiones y Unidades serán los encargados de cancelar estas sanciones al personal de su dependencia directa.

Toda sanción cancelada se considerará como no impuesta y, en consecuencia, no debe figurar en la Hoja de Vida del causante; así como tampoco constancia alguna relacionada con el ejercicio de esta acción.¹⁸

Artículo 32.- Los llamados de atención u observaciones con que los superiores jerárquicos reconvenzan o corrijan a sus subordinados, no son sanciones disciplinarias y no admiten reclamo de parte del afectado. No obstante, podrán darse explicaciones verbales o escritas al Jefe respectivo, quien podrá aceptarlas o rechazarlas.

En los casos señalados en el inciso anterior, la comunicación se hará por medio de un oficio confidencial dirigido a la persona afectada, dejándose una copia de aquél en su carpeta de antecedentes, copia que será destruida después de cada calificación.

Artículo 33.- La aplicación de las sanciones disciplinarias se hará tomando en cuenta las circunstancias agravantes y atenuantes que concurran a la ejecución de la falta.

Son circunstancias agravantes:

- a) Incurrir, simultáneamente, en dos o más transgresiones;
- b) La reincidencia;
- c) El mal comportamiento anterior;
- d) El cometer la falta en forma colectiva. Se considerará falta colectiva a aquella cometida por dos o más funcionarios que se concierten para su ejecución;

¹⁷ En el inciso primero del artículo 31, la expresión "tendrá derecho a" se reemplazó por la expresión "tendrá derecho y **deberá solicitar**" por el número 8) del D/S. N° 403, de 27.7.2000, del Ministerio de Defensa Nacional, Subsecar.

¹⁸ Incisos segundo y tercero del artículo 31 sustituidos por el número 8) del D/S. N° 403, de 27.7.2000, del Ministerio de Defensa Nacional, Subsecar.

e) Ser la falta atentatoria al decoro o dignidad policial;

f) Importar la falta un descrédito o desprestigio para la Institución o un menoscabo para el servicio;

g) Ejecutarla en presencia de subalternos;

h) Existir en su ejecución abuso de autoridad jerárquica o de funciones;

i) Cometerla premeditadamente;

j) Cuando mayor sea el grado de quien la cometa, y

k) La denuncia contra el superior, con ocasión y como venganza por un castigo aplicado por éste.

Son circunstancias atenuantes:

a) La buena conducta anterior del inculpa-

b) El hecho de encontrarse desempeñando un cargo o función de mayor importancia que el correspondiente a su grado;

c) Carecer de práctica en el servicio;

d) Haber incurrido en la falta, con ocasión de malos tratos o rigores no contemplados en la ley o los reglamentos;

e) La inexperiencia motivada por escasa antigüedad en el servicio, y

f) Haberse originado la falta en un exceso de celo en bien del servicio;

Se considerará, según el caso, como circunstancia agravante o atenuante, la naturaleza de la falta y la idiosincrasia del inculpa-

Artículo 34.- El personal recién incorporado al servicio, durante el primer mes estará exento de sanciones por faltas propias del régimen interno de las Reparticiones y Unidades, salvo en caso de insubordinación, faltas a listas o intemperancia alcohólica. Sin embargo, esto no impedirá que durante tal período los Jefes correspondientes le observen y corrijan.

Título VII

DE LA COMPETENCIA DISCIPLINARIA

Artículo 35.- Tendrán atribuciones para imponer sanciones disciplinarias al personal de su dependencia, en los diferentes grados, los **Oficiales, Suboficiales Mayores y Suboficiales**¹⁹ de Orden y Seguridad que desempeñen los siguientes cargos:

1º) De primer grado A: Correspondiente a los Suboficiales Mayores y Suboficiales Jefes de Retenes y Avanzadas, quienes podrán aplicar sanciones que se indican:

a) A Suboficiales y Sargentos Primeros: Amonestación y Reprensión.

b) A Sargentos Segundos, Cabos Primeros, Cabos Segundos y Carabineros: Amonestación, Reprensión y Arresto hasta de dos (2) días;

c) A Empleados Civiles de Nombramiento Institucional: Amonestación, Reprensión y Arresto hasta de dos (2) días²⁰.

1º BIS) De primer grado B²¹ : Correspondiente a los Jefes de Tenencias, quienes podrán aplicar las sanciones que se indican:

a) A Oficiales Subalternos: Amonestación;

b) A Suboficiales Mayores, Suboficiales y Sargentos Primeros: Amonestación, reprensión y arresto hasta de dos (2) días;

c) A Sargentos Segundos, Cabos Primeros, Cabos Segundos y Carabineros: Amonestación, reprensión y arresto hasta de cuatro (4) días;

d) A Empleados Civiles de Nombramiento Supremo: Amonestación;

e) A Empleados Civiles a Contrata: Amonestación, reprensión y arresto hasta de cuatro (4) días.

¹⁹ Intercala a continuación de la palabra "Oficiales" las expresiones "Suboficiales Mayores y Suboficiales" conforme al Decreto Supremo N° 150, de 8 de noviembre de 2010, publicado en el D.O. de 19 de marzo de 2011.

²⁰ Numeral sustituido por Decreto Supremo N° 150, de 8 de noviembre de 2010, publicado en el Diario Oficial de 19 de marzo de 2011.

²¹ Modificación introducida mediante Decreto Supremo N° 150, de 8 de noviembre de 2010, publicado en el Diario Oficial de 19 de marzo de 2011.

Tratándose de Suboficiales Mayores o Suboficiales que se desempeñen como Jefes de Tenencias, sólo tendrán competencia disciplinaria respecto del personal aludido en las letras b), c), y e) precedentes²².

2º) De segundo grado "A": Correspondiente a los Subcomisarios a cargo de Subcomisaría, Capitanes Jefes de Grupos de Formación Policial, Comandantes de Escuadrones y Ayudantes de Reparticiones, quienes podrán aplicar:

a) A Oficiales Subalternos: Amonestación, reprensión y arresto hasta de dos (2) días;

b) Suboficiales Mayores, Suboficiales y Sargentos Primeros: Amonestación, reprensión y arresto hasta de cuatro (4) días.

c) A Sargentos Segundos, Cabos Primeros, Cabos Segundos y Carabineros: Amonestación, reprensión y arresto hasta de ocho (8) días;

d) A Empleados Civiles de Nombramiento Supremo: Amonestación, reprensión y arresto hasta de dos (2) días, y

e) A Empleados Civiles de Nombramiento Institucional: Amonestación, reprensión y arresto hasta de cuatro (4) días.²³

2º BIS) De segundo grado "B": Correspondiente a los Comisarios y a los Mayores Jefes de Grupos de Formación Policial y Ayudantes de Reparticiones, quienes podrán aplicar:

a) A Oficiales Subalternos: Amonestación, reprensión y arresto hasta de cuatro (4) días;

b) A Suboficiales Mayores, Suboficiales y Sargentos Primeros: Amonestación, reprensión y arresto hasta de **ocho**²⁴ (8) días.

c) A Sargentos Segundos, Cabos Primeros, Cabos Segundos y Carabineros: Amonestación, reprensión y arresto hasta de quince (15) días;

²² Inciso agregado por Decreto Supremo N° 150, de 8 de noviembre de 2010, publicado en el Diario Oficial de 19 de marzo de 2011.

²³ Ordinal 2º) del artículo 35, sustituido por número 9) del D/S. N° 403, de 27.7.2000, del Ministerio de Defensa Nacional, Subsecar.

²⁴ Se encuentra pendiente la rectificación en el Diario Oficial.

d) A Empleados Civiles de Nombramiento Supremo: Amonestación, reprensión y arresto hasta de cuatro (4) días, y

e) A Empleados Civiles de Nombramiento Institucional: Amonestación, reprensión y arresto hasta de ocho (8) días.²⁵

3º) De tercer grado: Correspondiente a los Subprefectos de los Servicios y Administrativos, Tenientes Coroneles Jefes de Grupos o Ayudantes de Reparticiones, Subdirector y Jefe de Estudios del Instituto Superior de Carabineros, Subdirector, Jefe de los Servicios y Secretario de Estudios de la Escuela de Carabineros y Escuela de Suboficiales, quienes podrán aplicar:

a) A Mayores: Amonestación y reprensión;

b) A Oficiales Subalternos: Amonestación, reprensión y arresto hasta de seis (6) días;

c) A Suboficiales Mayores, Suboficiales y Sargentos Primeros: Amonestación, reprensión y arresto hasta de quince (15) días;

d) A Sargentos Segundos, Cabos Primeros, Cabos Segundos y Carabineros: Amonestación, reprensión y arresto hasta de veinte (20) días;

e) A Empleados Civiles de Nombramiento Supremo: Amonestación, reprensión y arresto hasta de ocho (8) días, y

f) A Empleados Civiles a Contrata²⁶: Amonestación, reprensión y arresto hasta de quince (15) días;

4º) De cuarto grado: Correspondiente a los Prefectos y Directores de la Academia de Ciencias Policiales, Escuela de Carabineros, Escuela de Suboficiales y Escuela de Formación Policial, quienes podrán aplicar:²⁷

a) A Oficiales Jefes: Amonestación, reprensión y arresto hasta de dos (2) días;

b) A Oficiales Subalternos: Amonestación, reprensión y arresto hasta de diez (10) días;

c) A Suboficiales Mayores, Suboficiales, Sargentos Primeros, Sargentos Segundos, Ca-

bos Primeros, Cabos Segundos y Carabineros: Amonestación, reprensión, arresto hasta de treinta (30) días, licenciamiento por razones de ética profesional y baja por conducta mala;

d) A Empleados Civiles de Nombramiento Supremo: Amonestación, reprensión y arresto hasta de quince (15) días, con la limitación establecida en la letra c) del artículo 23, respecto de los empleados civiles del grado 8 al 7 inclusive, en cuyo caso la sanción no podrá exceder de diez (10) días, y

e) A Empleados Civiles a Contrata²⁸: Amonestación, reprensión y arresto hasta de veinte (20) días. Cuando la falta sea de tal gravedad que impida al funcionario de esta categoría continuar en la Institución, se elevarán los antecedentes a la Dirección del Personal, P. 2., para los efectos que se solicite al Supremo Gobierno su llamado a retiro, disponibilidad, suspensión del empleo o separación del servicio, según corresponda.

5º) De quinto grado: Correspondiente al Inspector General, Jefes de Direcciones, Jefes de Zona²⁹ y Oficiales Generales de Orden y Seguridad, quienes podrán aplicar³⁰:

a) A Oficiales Superiores: Amonestación, reprensión y arresto hasta de dos (2) días;

b) A Oficiales Jefes: Amonestación, reprensión y arresto hasta de cuatro (4) días;

c) A Oficiales Subalternos: Amonestación, reprensión y arresto hasta de quince (15) días;

d) A Suboficiales Mayores, Suboficiales, Sargentos Primeros, Sargentos Segundos, Cabos Primeros, Cabos Segundos y Carabineros: Amonestación, reprensión y arresto hasta de treinta (30) días, licenciamiento por razones de ética profesional y baja de conducta mala;

e) A Empleados Civiles de Nombramiento Supremo: Amonestación, reprensión y arresto hasta de veinte (20) días, con la limitación establecida en la letra c) del artículo 23, respecto de los empleados civiles del grado 8 al 7 inclusive, en cuyo caso la

²⁵ Ordinal 2º BIS) del artículo 35, agregado por número 10) del D/S. N° 403, de 27.7.2000, del Ministerio de Defensa Nacional. Subsecar.

²⁶ Debiera decir "de Nombramiento Institucional". Ver Nota al final.

²⁷ Encabezamiento del ordinal 4º) del artículo 35, reemplazado por el número 11) del D/S. N° 403, de 27.7.2000, del Ministerio de Defensa, Subsecar.

²⁸ Debiera decir "de Nombramiento Institucional". Ver Nota al final.

²⁹ En el ordinal 5º) del artículo 35, la expresión "de Inspección" que seguía a la expresión Jefes de Zona, se suprimió por el número 1) del D/S. N° 403, de 27.7.2000, del Ministerio de Defensa Nacional, Subsecar.

³⁰ Elimínense las expresiones "Jefe del Consejo Asesor Superior" y "Prefecto Jefe de Santiago". Modificación inserta por el Decreto N° 1592, de 15.9.2014.

sanción no podrá exceder de diez (10) días, y

f) A Empleados Civiles a Contrata: Las mismas sanciones del grado anterior.

6º) **De sexto grado:** Corresponde al General Director, quien tendrá las más altas atribuciones disciplinarias que consagra el presente Reglamento, sobre todo el personal que presta servicios en la Institución.

Inciso eliminado.³¹

Para aplicar la disponibilidad, suspensión del empleo, calificación de servicios y separación del servicio, deberá recabar del **Ministerio del Interior y Seguridad Pública**³², la dictación de un decreto supremo, acompañando, en todo caso, el sumario administrativo o los antecedentes en que conste la falta y defensa del inculcado.

Artículo 36.- El General Subdirector tendrá la competencia disciplinaria de quinto grado para sancionar las faltas que presenciare y de sexto grado para aquellas en que deba conocer o intervenir la Dirección General.³³

Artículo 37.- Los Oficiales de Orden y Seguridad que se desempeñen como Jefes de Servicios, Ayudante General, Jefes de Departamentos, Secciones, Subsecciones en la Dirección General u otras Reparticiones, el Cuartel Maestre del Hospital de Carabineros y los Jefes de Misiones de Carabineros en el extranjero, tendrán las atribuciones disciplinarias siguientes:

General	Quinto grado
Coronel	Cuarto grado
Teniente Coronel	Tercer grado
Mayores	Segundo grado B
Capitanes	Segundo grado A ³⁴
Tenientes y Subtenientes	Primer grado B ³⁵ .

³¹ Inciso segundo eliminado por el Decreto N° 1592, de 15.9.2014.

³² Modificación inserta por el Decreto N° 1592, de 15.9.2014, que cambia la denominación del Ministerio Defensa por Ministerio del Interior y Seguridad Pública.

³³ Modificación inserta por el Decreto N° 1592, de 15.9.2014, sustituyó coma por punto final y eliminó frase que seguía.

³⁴ En el inciso primero del artículo 37, la expresión "Mayores y Capitanes... Segundo Grado", fue reemplazada por las expresiones "Mayores... Segundo Grado B" y "Capitanes... Segundo Grado A", por el número 12) del D/S. N° 403, de 27.7.2000, del Ministerio de Defensa Nacional, Subsecar.

³⁵ Modificación introducida mediante Decreto Supremo N° 150, de 8 de noviembre de 2010, publicado en el Diario Oficial de 19 de marzo de 2011.

Los Oficiales de Intendencia que se desempeñen como Jefes de **Direcciones**³⁶, Subdirecciones, Servicios, Departamentos, Secciones o Subsecciones en la Dirección General, como también aquellos que se desempeñen como Jefes de Contralorías Zonales o Administraciones de Cajas de Prefecturas u otras Reparticiones, tendrán las atribuciones disciplinarias señaladas en el inciso precedente, de acuerdo a su grado jerárquico, sobre el personal que les esté directamente subordinado, con excepción de los Oficiales de Orden y Seguridad.

Los Oficiales de los Servicios que se desempeñen en la Dirección General como Jefes de Subdirecciones, Servicios, Departamentos, Secciones o Subsecciones, el Director del Hospital de Carabineros, como asimismo los Jefes de Policlínicos y Jefes de Divisiones Médicas, tendrán sobre el personal que les esté directamente subordinado, con excepción del de Orden y Seguridad e Intendencia, las siguientes facultades disciplinarias:

General	Quinto grado
Coronel	Cuarto grado
Teniente Coronel	Tercer grado
Mayores	Segundo grado B
Capitanes	Segundo grado A ³⁷
Tenientes y Subtenientes	Primer grado B.

Artículo 38.- Los Oficiales que desempeñen cargos que no se encuentren especificados en el artículo anterior y que tengan personal directamente subordinado, tendrán las atribuciones disciplinarias siguientes:

General	Quinto grado
Coronel	Cuarto grado
Teniente Coronel	Tercer grado
Mayores	Segundo grado B
Capitanes	Segundo grado A ³⁸

³⁶ En el inciso segundo del artículo 37, la palabra "Direcciones" fue intercalada por el número 13) del D/S. N° 403, de 27.7.2000, del Ministerio de Defensa Nacional, Subsecar.

³⁷ En el inciso tercero del artículo 37, la expresión "Mayores y Capitanes... Segundo Grado", fue reemplazada por las expresiones "Mayores... Segundo Grado B" y "Capitanes... Segundo Grado A", por el número 12) del D/S. N° 403, de 27.7.2000, del Ministerio de Defensa Nacional, Subsecar.

³⁸ En el inciso primero del artículo 38, la expresión "Mayores y Capitanes... Segundo Grado", fue reemplazada por las expresiones "Mayores... Segundo Grado B" y "Capitanes... Segundo Grado A", por el número 12) del D/S. N° 403, de 27.7.2000, del Ministerio de Defensa Nacional, Subsecar.

Tenientes y Subtenientes Primer grado B³⁹.

Estas atribuciones son inherentes al grado y se ejercerán cuando sean mayores que las correspondientes a la función que se desempeña.

Artículo 39.- Los superiores sin atribuciones disciplinarias, cuando sorprendan o tengan conocimiento de faltas cometidas por subalternos, además de tomar las medidas preventivas que procedan, darán cuenta de los hechos al superior que deba conocer y resolver acerca de ellas, en un plazo no superior a 24 horas, salvo circunstancias justificadas.

Título VIII

DE LOS RECURSOS

Artículo 40.- La resolución que impone una sanción disciplinaria podrá ser reclamada ante el superior directo de quien la emitió, a través del recurso jerárquico.

Artículo 41.- No conforme con lo resuelto, el afectado podrá apelar ante el superior directo del jefe que resolvió el recurso jerárquico, quien resolverá en última instancia.

Artículo 42.- Si la medida disciplinaria es impuesta por el General Subdirector, el afectado sólo tendrá derecho a interponer el recurso jerárquico ante el General Director.

Si la sanción es aplicada por el General Director, el afectado sólo podrá presentar recurso de reposición.

Artículo 43.- Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos precedentes, tratándose de sanciones disciplinarias expulsivas, el recurso de apelación que se interponga será conocido y resuelto por el General Director en última instancia.⁴⁰

Título IX

DE LAS NOTIFICACIONES Y PLAZOS

Artículo 44.- Para todos los efectos legales y reglamentarios, el personal tendrá por domicilio aquel que tenga registrado en la Alta Repartición, Repartición, Unidad o Destacamento en que presta servicios, correspondiéndole al funcionario, comunicar oportunamente y por escrito a su Jefatura cualquier cambio del mismo.

Artículo 45.- Las notificaciones que se practiquen en un procedimiento disciplinario se efectuarán en forma personal al afectado, entregando copia íntegra del acto administrativo respectivo.

Si no fuere posible practicar la notificación en forma personal, por cualquier impedimento, de lo cual se dejará constancia, la notificación se efectuará por carta certificada, remitiendo copia íntegra del acto que se notifica, dirigida al domicilio fijado o registrado, según sea el caso, de conformidad al artículo precedente.

Las notificaciones por carta certificada se entenderán practicadas a contar del tercer día siguiente a su recepción en la oficina de correos del domicilio del personal.

Artículo 45 bis.- El respectivo recurso se dirigirá a la autoridad que deba resolver, y se presentará por escrito ante la Jefatura que haya notificado al afectado de la Resolución que se impugna, dentro del plazo fatal de cinco días hábiles siguientes a su notificación.

Los plazos de días establecidos en el presente reglamento son de días hábiles, entendiéndose que son inhábiles los días sábado, domingo y festivos.⁴¹

³⁹ Modificación introducida mediante Decreto Supremo N° 150, de 8 de noviembre de 2010, publicado en el Diario Oficial de 19 de marzo de 2011.

⁴⁰ Título reemplazado por el Decreto N° 1592, del 15.09.2014.

⁴¹ Título agregado por el Decreto N° 1592, de 15.9.2014.

Título X

DE LAS FORMALIDADES QUE DEBE CUMPLIR UN RECLAMO

Artículo 46.- Todo reclamo se referirá exclusivamente al hecho que lo motiva y se fundará en situaciones reales y no en apreciaciones o presunciones personales; deberá contener, además, los antecedentes o medios que justifiquen o comprueben la veracidad de lo que se expone.

La reincidencia en formular reclamos o apelaciones infundados se estimará como falta grave a la disciplina.

Artículo 47.- Todo reclamo deberá hacerse individualmente y siguiendo el conducto regular.

Si un mismo hecho puede dar motivo a varios reclamos, cada uno de los afectados presentará separadamente el suyo.

Artículo 48.- El superior ante quien se presenta un reclamo, tendrá la obligación de resolver, en el más breve plazo, con pleno conocimiento de los hechos y absoluta justicia, para lo cual pedirá los informes necesarios y realizará las demás diligencias que estime convenientes.

Su fallo será puesto en conocimiento del reclamante y del Jefe contra quien se reclama.

Artículo 49.- Las sanciones disciplinarias deberán anotarse en el Libro de Vida correspondiente, tan pronto cuando se encuentren a firme, entendiéndose que adquieren este carácter en la fecha y plazos en que el afectado, previa notificación, se manifiestare conforme, no ejerciere los recursos reglamentarios o, ejerciéndolos, éstos se encontraren agotados, y cuando se tratare de resoluciones que no admiten recurso alguno.

Artículo 50.- Las reglas relativas a los recursos⁴² contenidas en el presente Título, no derogan a las que sobre la misma materia señala el Reglamento de Sumarios Administrativos, N° 15, para Carabineros de Chile, y serán aplicables a las sanciones no determinadas mediante este procedimiento indagatorio.

⁴² Sustitúyese en el inciso primero, la expresión "reclamos y apelaciones" por "los recursos", modificación inserta por el Decreto N° 1592, de 15.9.2014.

Los recursos⁴³ no suspenden la sanción disciplinaria ni sus efectos, excepto las eliminaciones, mientras no sean resueltas las instancias posteriores.

La excepción anterior no regirá cuando la eliminación sea aplicada en algunos de los casos de bajas administrativas, contemplados en el Reglamento de Selección y Ascensos del Personal de Carabineros de Chile, N° 8.

Título XI

DE LA POTESTAD REVISORA

Artículo 51.- El General Director podrá rever de oficio las sanciones disciplinarias cuando se establezca la existencia de nuevos antecedentes, cuyo conocimiento oportuno hubiese influido sustancialmente en la resolución que se revise.

Artículo 52.- En virtud de la potestad revisora el General Director podrá confirmar, anular, postergar o modificar las sanciones impuestas.

El plazo para ejercer esta facultad será de seis meses, contados desde que la sanción haya quedado a firme.

Título XII

DEL CONDUCTO REGULAR

Artículo 53.- Se entenderá por conducto regular, el procedimiento a que deben atenerse los funcionarios de la Institución para dirigirse a sus superiores y llegar hasta la más alta autoridad institucional, para exponer las situaciones que le afecten.⁴⁴

Con todo, en lo referido al ejercicio de los recursos jerárquico, de apelación y de reposición, éstos se regirán por las normas contenidas en el Título VIII del presente reglamento.⁴⁵

Artículo 54.- Por principio, el conducto regular debe observarse en orden ascendente,

⁴³ Sustitúyese en el inciso segundo, la expresión "Las solicitudes de reclamo y apelaciones" por "los recursos", modificación inserta por el Decreto N° 1592, de 15.9.2014.

⁴⁴ Sustituye frase "sus reclamos o apelaciones" por "las situaciones que le afecten" de acuerdo a lo indicado por el Decreto N° 1592, de 15.9.2014,

⁴⁵ Modificación inserta por el Decreto N° 1592, de 15.9.2014, en que agrega inciso segundo al artículo 53.

es decir, de menor a mayor jerarquía. Estará obligado a cumplirlo todo el personal de la Institución, especialmente en las presentaciones escritas de carácter oficial que deban elevar los subalternos a conocimiento y resolución de sus superiores.

Artículo 55.- No obstante lo establecido en el artículo anterior, el conducto regular en el orden ascendente, podrá omitirse en los siguientes casos:

a) Cuando el superior llame directamente a un subalterno y lo interrogue respecto de si tiene algún reclamo o petición que hacer;

b) En las visitas de inspección o en las entregas de Reparticiones y Unidades, cuando el jefe interventor pregunte al personal reunido o individualmente, acerca de los reclamos que tenga o desee manifestar, y

c) Cuando el subalterno se vea obligado por circunstancias especiales a dirigirse a un superior, o cuando está materialmente imposibilitado para obtener la autorización de sus Jefes inmediatos. En ambos casos, deberá representar su situación al Jefe ante quien concurra.

Si el superior lo autoriza para exponerle su caso, lo hará. No obstante, el recurrente estará obligado a informar, en su oportunidad, a sus Jefes inmediatos, de los hechos y circunstancias que le impidieron cumplir con el conducto regular reglamentario.

Artículo 56.- El conducto regular podrá también observarse en el orden descendente, es decir, de mayor a menor jerarquía. Sin embargo, podrá omitirse este trámite cuando determinadas circunstancias aconsejen a los superiores tomar una resolución que observando el conducto regular descendente pudiera retardar el cumplimiento de una orden o anular su eficacia.

En tal caso, tan pronto sea posible, el Jefe que lo dispuso comunicará los hechos y antecedentes a las Jefaturas cuyo conducto regular se omitió, informándolas de las razones tenidas para ello.

Artículo 57.- A ningún funcionario de Carabineros le será lícito denegar el permiso o autorización al subalterno que, siguiendo el conducto regular, solicitare hablar con el superior inmediato.

En caso de serle denegada esta petición, el subalterno quedará autorizado para hablar con

dicho superior, a quien hará presente la circunstancia de la denegación.

Título XIII

DEFINICIONES

Artículo 58.- Para los efectos de este Reglamento, los términos que a continuación se indican, tendrán el siguiente significado:

Antigüedad: Tiene el mismo alcance que se determina en el artículo 45 y siguientes de la Ley N° 18.961, Orgánica Constitucional de Carabineros de Chile.⁴⁶

Conducta: Es la calificación del comportamiento funcionario y privado del personal y se determinará de acuerdo con la correspondiente Hoja de Vida.

Empleos equivalentes: Son aquellos que se igualan con los de Orden y Seguridad, sirviendo de base la función o renta.

Escala jerárquica: Es la relación de precedencia, en grado y antigüedad, que existe entre superior y subalterno.

Multa: Pena pecuniaria que se impone con motivo de una falta y que consiste en privar a un funcionario de parte de su sueldo, con la obligación de desempeñar el cargo.

Prescripción: Extinción de la responsabilidad proveniente de una falta, por el transcurso del tiempo.

Reincidencia: Es el hecho de volver a cometer una falta, después de haber sido sancionado por la misma o por otra falta de similar naturaleza, en el período de un año.

Reiteración: Es el hecho de volver a cometerse una falta, pero sin que haya mediado sanción.

Subalterno: Es el que tiene con relación a otro, un grado inferior en la escala jerárquica.

Subordinado: Es el subalterno que se encuentra permanentemente o transitoriamente bajo el mando directo de un determinado superior.

⁴⁶ En el artículo 58, el significado del término "Antigüedad" fue reemplazado por el número 17) del D/S. N° 403, de 27.7.2000, del Ministerio de Defensa Nacional, Subsecar.

Superior: Tiene el mismo alcance que se determina en el artículo 430 del Código de Justicia Militar.

Superior directo: Es el que tiene mando o acción disciplinaria directa e inmediata sobre determinados subalternos.

Título XIV

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 59.- La Dirección General de Carabineros fijará en un Anexo las normas que estime necesarias para el mejor cumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento.

Artículo 60.- Derógase el Decreto Supremo N° 4.005, de 21 de agosto de 1934, del Ministerio del Interior, y todas las modificaciones posteriores, como, asimismo, toda otra disposición contraria al presente Reglamento o relativa a materias que en él se contemplan.

Anótese, tómesese razón, comuníquese y publíquese.- **EDUARDO FREI M., Bernardo Leighton G.**

Publíquese como Anexo al Boletín de Instrucciones.- **MANUEL UGARTE SOTO,** General Director de Carabineros.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Decreto N° 1.592, del 15.09.2014, publicado en el D.O. N° 41.117, de 26.03.2015

“Artículo primero transitorio: Las modificaciones que se introducen a los citados textos reglamentarios, comenzarán a regir a contar de la fecha de publicación en el Diario Oficial del presente decreto.

Artículos segundo transitorio: Los recursos que se encuentren pendientes de resolución a la entrada en vigencia del presente decreto, serán conocidos y resueltos por las jefaturas ante quienes se hayan deducido.

La impugnación de lo resuelto por los mandos a que se refiere el inciso anterior, se someterá a las nuevas normas contenidas en el Título XII “De los recursos” del Reglamento de Sumarios Administrativos de Carabineros de Chile, N° 15, o del Título VIII “De los recursos” del Reglamento de Disciplina de Carabineros de Chile, N° 11, según sea el caso.

Tómese razón, comuníquese y publíquese en el Diario Oficial y en el Boletín Oficial de Carabineros de Chile.- **MICHELLE BACHELET JERIA**, Presidenta de la República.- **Rodrigo Peñailillo Briceño**, Ministro del Interior y Seguridad Pública.”

**RELACIÓN DE DECRETOS SUPREMOS QUE HAN MODIFICADO EL REGLAMENTO
DE DISCIPLINA DE CARABINEROS DE CHILE, N° 11.**

D/S. N° 404, de 16.12.1975, del Ministerio de Defensa Nacional.

Publicado en el B/O. N° 2537-57187.

(Modifica los artículos 23, 25 y 51, eliminando apelación ante Sr. Ministro del Interior y Pdte. de la República).

D/S. N° 315, de 13.8.1976, del Ministerio de Defensa Nacional.

Publicado en el B/O. N° 2577-59293.

(Modifica los artículos 8, 16, 19, 21, 22, 23, 24, 25, 30, 31, 35, 37, 38, 47 y 58).

D/S. N° 456, de 2.10.1985, del Ministerio de Defensa Nacional.

Publicado en el B/O. N° 3048-71787.

(Modifica los artículos 19, 23, 28, 30, 35, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51 y 52).

D/S. N° 403, de 27.7.2000, del Ministerio de Defensa Nacional.

Publicado en el Diario Oficial N° 36.770, del sábado 23 de septiembre de 2000.

Publicado en el B/O. N° 3825-97101, de 7.10.2000.

(Modifica artículos 10, 12, 16, 19, 22, 25, 31, 35, 37, 38, 44 y 58).

D/S. N° 150, de 08.11.2010, del Ministerio de Defensa Nacional.

Publicado en el Diario Oficial N° 39.914, del sábado 19 de marzo del 2011.

D/S. N° 1592, de 15.09.2014, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública.

Publicado en el Diario Oficial N° 41.117, del jueves 26 de marzo del 2015.

NOTA FINAL:

En el inciso segundo del artículo 8°, debiera decir "de los Servicios" en vez de "asimilado", de conformidad al artículo 2°, de la Ley N° 18.292, que dispuso reemplazar la expresión personal asimilado por personal de los servicios, en todos los reglamentos institucionales. No obstante ello, la Editorial Jurídica de Chile, que edita los textos Oficiales, no ha realizado dicha modificación en el ejemplar que se encuentra en el apéndice del Código de Justicia Militar.

Asimismo, donde dice Personal a Contrata, debiera decir "Personal de Nombramiento Institucional", pero se ha mantenido por ahora, por la misma razón.